

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **HUGO ENRIQUE ARIAS FORERO** en contra **ALIANSALUD EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad.

II. HECHOS

El accionante señaló que el 29 de agosto de 2021, sufrió un accidente jugando fútbol, por lo anterior, se desplazó a la Clínica Nueva y después de varios exámenes médicos, le diagnosticaron un daño en las articulaciones y tejidos blandos, es así que, el 1 de septiembre de 2021, se dirigió a la IPS, con el fin de solicitar las órdenes médicas para la realización de una resonancia y control de ortopedia, autorizándosele la resonancia de imagen para el 4 de septiembre de 2021, fecha que le indicaron que tuvo una *“ruptura en asa de balde del menisco interno”*, no obstante, no fue posible programar la cita con el especialista de ortopedia de manera rápida, ya que no había agenda disponible, fijándosele la misma hasta el 6 de octubre del año en curso. Por lo anterior y ante la demora, decide pagar una consulta con médico particular, quien le informa la urgencia de realizar una cirugía prioritaria del *“asa de balde de la rodilla”*, ya que la tardanza, puede traer consecuencias en el movimiento y puede comprometer la movilidad de la pierna.

El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada se fije una cita prioritaria con ortopedia, en atención al dolor que le persiste y asimismo se le ordene la cirugía prioritaria de conformidad a la orden emitida por el médico particular.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de septiembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **ALIANSALUD EPS**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la **IPS CLÍNICA NUEVA, IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE, IPS RESONANCIA MAGNÉTICA Y TAC DE LA SABANA y MINISTERIO DE SALUD**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Directora Técnica de la Dirección Jurídica del **MINISTERIO DE SALUD** manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación, tenido en cuenta que no existe vulneraciones a derechos fundamentales y las pretensiones requeridas por el actor no devinieron de una acción u omisión atribuible a la entidad que representa.

2.- El Representante Legal de la **CLÍNICA DE OCCIDENTE**, informó no tener injerencia, ni competencia sobre el asunto, solicitando la desvinculación del trámite tutelar.

3.- El Representante Legal de la **EPS ALIANSALUD** refirió que, revisado el sistema interno, el accionante actualmente se encuentra afiliado en la entidad en calidad de cotizante, con IBL de \$3.219.731. Aclaró que la EPS autorizó los servicios requeridos por el paciente así: (i) el 29 de agosto de 2021 es atendido por urgencias, realizándole valoraciones para el manejo ambulatorio, siendo remitido a medicina general, quien sugiere valoración por ortopedia y otros exámenes, (ii) el 1 de septiembre de 2021,

es valorado por la IPS y es diagnosticado, realizándosele ese mismo día los exámenes de resonancia y (iii) la atención por ortopedia fue autorizada y fijada para el 6 de octubre de 2021, en atención a la agenda de la especialidad, sin embargo, realizó las gestiones pertinentes para reprogramar la cita para el 22 de septiembre 2021 a las 12:40 pm, con el Dr. Jorge Latuff, quien determinara si es viable la cirugía. La entidad manifestó que ha garantizado al accionante el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud, a través de su red de conformidad a la Resolución 2481 de 2020, por lo anterior, solicitó negar las pretensiones del accionante.

4.- El Representante Legal de **LA CLÍNICA NUEVA**, informó que el paciente ingreso a dicha a la IPS en dos oportunidades, por *"TRAUMA DEPORTIVO EN RODILLA DERECHA EL 29 DE AGOSTO ATENCION POR URGENCIAS EN CLINICA NUEVA DESCARTAN FRACTURA Y REALIZAN INMOVILIZACION RNM DE RODILLA DERECHA RUPTURA EN ASA DE BALDE DEL MENISCO INTERNO CAMBIOS POSTQX DE LCVA SIN RERUPTURA SINOVITIS"*, y el 9 de septiembre de 2021, por valoración de ortopedia, por lo anterior, afirmó que ha prestado el servicio de salud, cumpliendo las obligaciones a su cargo, solicitando la desvinculación del trámite tutelar.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **EPS ALIANSALUD**, vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad

humana e igualdad, de **HUGO ENRIQUE ARIAS FORERO**, al no programar de manera inmediata los servicios requeridos por él, de conformidad a lo ordenado por su médico tratante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa y promueve la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad.

• Legitimación Pasiva

EPS ALIANSALUD, es una entidad de carácter particular, promotora de salud a la que está afiliado el accionante, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 14 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para programar la cita de ortopedia y cirugía, de conformidad a lo ordenado por el médico tratante del señor **HUGO ENRIQUE ARIAS FORERO**, cumpliéndose con el requisito de

inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que, pese a la orden médica del especialista de la IPS La Clínica Nueva, pone de presente la necesidad de que el accionante debe ser visto por la ortopedia, para el manejo de "*ruptura en asa de balde del menisco interno*", sin que a la fecha se haya programado.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que el señor **HUGO ENRIQUE ARIAS FORERO**, interpuso acción de tutela, en contra de **EPS ALIANSALUD**, ante la falta de materialización y programación de la cita prioritaria con ortopedia y cirugía prioritaria de conformidad a la orden emitida por el médico particular.

Por su parte **EPS ALIANSALUD**, puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor del paciente **HUGO ENRIQUE ARIAS FORERO**, que ha librado las correspondientes ordenes de servicio, estando al día con el mismo.

En este orden de ideas, se procedió a comunicarse vía telefónica con el ciudadano **HUGO ENRIQUE ARIAS FORERO**, quien informó que efectivamente el 22 de septiembre de 2021 tuvo cita con el ortopedista, quien realizó el estudio de la viabilidad de la cirugía, ordenándole cita con el cirujano de rodilla, sin embargo, afirmó que a pesar de la orden médica, las citas con dicho galeno tienen una programación de dos a tres meses, sin que se le haya programado la misma, estando preocupado por el pasar del tiempo, en atención que puede complicarse su diagnóstico, en consecuencia, solicitó tratamiento integral, ya que la tardanza, puede traer consecuencias en el movimiento y puede comprometer la movilidad de la pierna.

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar que efectivamente **EPS ALIANSALUD**, programó la cita con el ortopedista el 22 de septiembre de 2021, médico tratante que ordenó cita con cirujano de rodilla se puede establecer un cumplimiento, según lo referido por el accionante en el trámite tutelar. Por lo manifestado, se considera que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza a derechos fundamentales. La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia¹, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto preciso:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la

¹ T820-2020

vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el caso concreto, resulta claro que no procede la acción de amparo incoada en contra de **EPS ALIANSALUD**, ante la carencia actual de objeto, al haber autorizado y agendado la cita con el especialista requerido por paciente. Situación frente a la cual debe concluirse que la acción de tutela perdió su objeto, en este orden de ideas se negará la pretensión por hecho superado.

TRATAMIENTO INTEGRAL

De otra parte y en lo que respecta a la petición del accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, atendiendo el diagnóstico que aqueja al señor **HUGO ENRIQUE ARIAS FORERO**, esto es, “**RUPTURA EN ASA DE BALDE DEL MENISCO INTERNO CAMBIOS POSTQX DE LCVA SIN RERUPTURA SINOVITIS**”, atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha

incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

*Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³. “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud”⁴.*

“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁵.

“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la

² Sentencia T-1059 de 2006.

³ Sentencia T-103 de 2009.

⁴ Sentencia T-919 de 2009.

⁵ Ibid.

obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición⁶, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.⁷

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y a la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **EPS ALIANSALUD**, garantizar el tratamiento integral para la patología de “**RUPTURA EN ASA DE BALDE DEL MENISCO INTERNO CAMBIOS POSTQX DE LCVA SIN RERUPTURA SINOVITIS**”, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por el señor **HUGO ENRIQUE ARIAS FORERO**, es actual y requiere atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

⁶ Ver sentencia T-581-07.
⁷ Ver sentencia T-398-08.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de **HUGO ENRIQUE ARIAS FORERO**, vulnerados por el Representante Legal de **EPS ALIANSALUD**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS ALIANSALUD**, garantizar al señor **HUGO ENRIQUE ARIAS FORERO**, el tratamiento integral para la patología de *“RUPTURA EN ASA DE BALDE DEL MENISCO INTERNO CAMBIOS POSTQX DE LCVA SIN RERUPTURA SINOVITIS”*, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el actor, de conformidad a las indicaciones dadas por su médico tratante, según se indicó en precedencia.

TERCERO: NO TUTELAR la programación de la cita con el ortopedista y el estudio de la viabilidad de la cirugía a favor del ciudadano **HUGO ENRIQUE ARIAS FORERO**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba49e371fb79db9d15c6373b2b868cc0efdd8f7334b8209091b4c9
ef123d64c

Documento generado en 27/09/2021 04:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>